

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs. Por tres meses. 86

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

De antiguo viene siendo objeto de la solicitud del Gobierno de V. M. el establecimiento de garantías para la formacion de los presupuestos generales de las provincias de Ultramar.

luego á la designacion de un número igual de Senadores y Diputados, que examinando el presupuesto destinado á regir en las expresadas provincias en el próximo año económico y las cuentas del ejercicio del año último, formulen un dictámen que pueda ser remitido á las Cortes en la primer legislatura, y que sometido á su acuerdo sirva por sí, ó con las resoluciones que en su caso adoptaren, de punto de partida en la formacion del presupuesto y contabilidad del año siguiente.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, que con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la alta aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. JOSÉ DE LA CONCHA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los presupuestos generales de las provincias de Ultramar correspondientes al año económico de 1863 á 1864 y las cuentas generales del año último se someterán al examen de una comision nombrada por Mi, compuesta de tres Senadores é igual número de Diputados.

Art. 2.º Dicha comision reclamará del Ministerio de Ultramar los antecedentes y explicaciones que considere oportuno para el examen de los referidos presupuestos y cuentas, y formulará un dictámen comprensivo de las reformas y medidas especiales cuya adopcion crea conveniente, que se someterá á los Cuerpos Colegisladores en la próxima legislatura para los efectos que acordaren.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, JOSÉ DE LA CONCHA.

REAL DECRETO.

Creada por mi Real decreto de esta fecha una comision de tres Senadores é igual número de Diputados que examinen los presupuestos de las provincias de Ultramar correspondientes al año económico de 1863 á 1864 y las cuentas generales del año último,

Vengo en nombrar para que la compongan á D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Francisco Santa Cruz, D. Alejandro Oliván, D. Pascual Madóz, D. Claudio Moyano y D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Ponton.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, JOSÉ DE LA CONCHA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Mariano Tellez Giron y Beaufort, Duque de Osuna,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Teniente General D. Luis Garcia, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por muerte del de igual clase D. Joaquin Bayona.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Pedro Mendinueta y Mendinueta,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Teniente General D. José Manso, Conde de Llobregat, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por muerte del de la misma clase D. Joaquin Ezpeleta.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Francisco Luxán y Miguel Romero,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo D. Carlos Gonzalez Llanos, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por muerte del de la misma clase D. Carlos Tolrá.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

Con arreglo al Real decreto orgánico del Ministerio de la Guerra de 17 del actual,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del mismo al Coronel graduado Don Juan Oviedo y Oviedo, Teniente Coronel de infantería.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta:

Que José Esteve, Damasceno Visbal y Alejandro Gil, vecinos de Catand, interpusieron en 3 de Agosto de 1861 ante el expresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel en queja de que, hallándose en posesion inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominado del Regajo, habian sido detenidas las aguas del brazal en determinado dia por los referidos sujetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando á los que llaman:

Que admitidas y sustentadas los interdictos, y habiendo recaido en ambos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fué este condenado en la multa de 1.000 rs., con apercibimiento para si nuevamente reincidiese:

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo Agosto los expresados Braulio Miguel é Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo, que describen dividida por los términos de Catand y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos, en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habian construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los llavadores de campos superiores, y acudido al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existian por ser sus tierras de secano, y por no concurrir, como los exponents, á la conservacion, reparacion y manda del Regajo, y concluiendo pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones:

Que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de equiaje y demás, segun previene el art. 22 de las Ordenanzas aprobadas por el Gobernador en 9 de Enero de 1844, y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el Regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Algumar ó de algunos manantiales que desaguan en el expresado Regajo, utilizándolas desde inmemorial del modo que les conviene; manifestando además que aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza, porque no utilizan las tandas de la acequia madre como utilizan las de Regajo, se hallan clasificadas de huertas en todos los amillaramientos; y por último, que si los partidores formados para el riego de los campos de Esteve y consortes se hallan á una elevacion extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio de los exponents, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los partidores, y en la actualidad podrán aun acudir á la autoridad del Gobernador ó adonde correspondiera:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez resistió el requerimiento en consideracion sustancialmente á que la cuestion se concreta á determinar si unos sujetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal de Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposicion alguna administrativa ni á reglamento de distribucion de aguas entre los demás interesados en el riego indicado, mediando la circunstancia de que en el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administracion no creyó deber mezclarse:

Que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se declaró mal formada la

competencia por Real decreto de 9 de Abril de 1862, dado de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, por infraccion del art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y subsanado este defecto ha venido á formalizarse despues esta competencia, invocando el Gobernador, además de las Ordenanzas de que va hecho mérito, la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, el párrafo segundo, artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la ley de 2 de Abril del mismo año.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la cuestion presentada por la via de interdicto por José Esteve y consortes afecta á la comunidad de regantes de la partida del Regajo, y en tal concepto corresponde su conocimiento á la Autoridad administrativa, como encargada por las disposiciones citadas del cuidado de la observancia de las Ordenanzas de aguas, ya escritas, ya consuetudinarias que respondan á intereses colectivos de la agricultura;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Málaga, en la provincia del mismo nombre, á D. José Hernandez de Ariza, que desempeña el de Toledo, de segunda clase, y tiene concluidos los indices; para el de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, á D. Feliciano Lopez y Lopez, que desempeña el de Albacete, tambien de segunda clase, y tiene asimismo concluidos los indices, vacantes por jubilacion de los anteriormente nombrados; para el de Requena, provincia de Valencia, á D. Vicente Vidal y Giner, Registrador electo de Coin; y para el de Villalva, provincia de Lugo, á Don Agustín Alonso y Gomez, Registrador de la Propiedad de Tamañon, que tiene concluidos los indices, vacantes por renuncia de los que los desempeñaban; cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la GACETA DE MADRID empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1863.

MONÁRES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.200 rs. ánuos, que figura en el presupuesto general de gastos del Estado al núm. 5 del art. 2.º, capítulo 1.º de la Seccion 4.ª y percibe el Marqués de la Motilla como recompensa de las salinas.

En su consecuencia: Vista la Real cédula original expedida en 13 de Febrero de 1652, que es la ejecutoria del pleito seguido ante el Consejo y Contaduria de Hacienda entre Don Inigo de Córdoba y Mendoza, Conde de Torralva, por sí y como legitimo Administrador de su hijo mayor D. Francisco de Córdoba, y el Fiscal de S. M. sobre que se le diera satisfaccion de cuatro salinas que se le cegaron el año 1634; pertenecientes tres al mayorazgo que gozaba su hijo, y en cuya Real cédula se inserta la sentencia de vista dictada en 24 de Noviembre de 1651 condenando á la Hacienda á que pagase al Conde de Torralva 200 ducados en cada año de allí en adelante, y tambien la de revista de 16 de Diciembre de 1651 confirmando la anterior:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que la inutilizacion de las salinas que poseia el Conde de Torralva fué una medida ge-

neral adoptada en beneficio del Estado, y la recompensa señalada por el Consejo de Hacienda la indemnizacion que correspondia al dueño de las mismas salinas por el daño que se le causó, y que la Real cédula en que consta acordada dicha indemnizacion por Tribunal competente es un título legitimo para continuar su disfrute;

S. M., de conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1863.

SIERRA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Lisboa ha remitido á este Ministerio la siguiente lista de los súbditos españoles que han muerto últimamente en aquella capital.

Españoles fallecidos en esta capital y expedientes de los mismos incoados últimamente y con posterioridad al despacho núm. 29.

Lorenzo Magariño, casado, de 67 años de edad, natural de Galicia, falleció el 12 de Abril de 1863 dejando pocas ropas. Sus hijos, todos mayores, renunciaron á favor de la madre.

Benito Gonzalez Andrade, hijo de Antonio y Manuela del Pezo, casado, de 66 años de edad, natural de Portovta (Galicia), falleció el 15 de Abril de 1863 dejando 30.000 reales en dinero, diferentes objetos de casa, dos almacenes con muebles y doudas á su favor. Herederos presentes su mujer y sus dos hijos únicos, uno de ellos menor, que se puso sobre la curatela de la madre, quedando la herencia por indiviso en poder de los interesados, y ascendiendo lo inventariado á la cantidad nominal de 2.776.610 reales.

Manuel Antonio Pedradas, hijo de José y María Barreiro, soltero, de 28 años de edad, natural de Pantoja (Pontevedra), falleció el 19 de Abril de 1863 dejando pocas ropas. Liquidó producto 920 reales depositado en este Consulado y respondiendo á una deuda de 8.800 rs.

Pedro Muñoz, de 70 años de edad, natural de Puentesareas, falleció el 22 de Marzo de 1863 dejando pocas ropas; produjeron liquidos 5.900 reales, depositados en la Caja consular, como tambien una escritura de propiedad de varios bienes en la parroquia de Bugarrin.

Francisco Antonio Romero, natural de Pontevedra, falleció el 25 de Abril de 1863 dejando poca ropa, que fué entregada á su hermano, á quien debia 55 duros.

Por orden del Delegado de Sanidad, se destruyó una poca ropa, como perjudicial á la salud pública, sin expresar el sujeto á quien pertenecia.

José Andrés, casado, natural de Portela (Pontevedra), falleció el 4 de Mayo de 1863 dejando pocas ropas; produjeron liquidos 3.235 reales, que con 800 que se le encontraron quedan depositados en la Caja consular.

Ramon Salgado, hijo de Antonio y de Antonia Maria Moraes, de 58 años de edad, natural de Crecente, falleció en el hospital el 21 de Marzo de 1863.

Francisco Gonzalez, hijo de Bernardo y Josefa Gonzalez, de 41 años de edad, natural de Galicia, falleció en el hospital el 22 de Marzo de 1863.

Pedro Barreiro, hijo de Juan y María Oytaren, de 71 años de edad, natural de Galicia, falleció en el hospital el 7 de Abril de 1863.

Domingo Lopez, hijo de José y Rosa Paramos, de 57 años de edad, natural de Galicia, falleció en el hospital el 9 de Abril de 1863.

Bruno Luñán, hijo de Francisco y Dominga Lopez, de 55 años de edad, natural de Galicia, falleció en el hospital el 10 de Abril de 1863.

Juan Benito Touriño, hijo de Juan, de 46 años de edad, natural de Galicia, falleció en el hospital el 12 de Abril de 1863.

Manuel Lorenzo, hijo de Juan y Ana Freaza, de 44 años de edad, natural de Galicia, falleció en el hospital el 13 de Abril de 1863.

Carlos Blanco, hijo de Tomás y Francisca del Rio, de 48 años de edad, natural de Galicia, falleció en el hospital el 16 de Abril de 1863.

Jerónimo Outeiro, hijo de José y María Dominga Alfaya, de 30 años de edad, falleció en el hospital el 18 de Abril de 1863.

Bernardo Perez, hijo de Benita y padre incógnito, de 23 años de edad, natural de Galicia, falleció en el hospital el 21 de Abril de 1863.

Mateo Varela, hijo de José y Maria Covas, de 65 años de edad, natural de Galicia, falleció en el hospital el 24 de Abril de 1863.

Domingo Touriño, hijo de Juan y Catalina Perez, de 42 años de edad, natural de Galicia, falleció en el hospital el 29 de Abril de 1863.

Francisco Gil y Duran, hijo de Antonio y Juana Duran, soltero, de 16 años de edad, natural de Ribartema (Galicia), falleció el 30 de Mayo de 1863, dejando tres prendas de ropa vieja que se remiten á su madre.

Francisco Antonio Miguez, casado, de 64 años de edad, natural de Malras (Pontevedra), falleció el 16 de Mayo de 1863 dejando poca ropa, que produjo liquido 330 rs.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

26 Junio. Nombrando Comandante del vapor Escudo al Teniente de navio D. Narciso Fernandez Pedriñan.

Id. id. Declarando Guardias marinas de primera clase á los de segunda D. Rafael Micon y Lombia, D. Joaquin Pery y Garson, D. José Montes de Oca y Aceñero y D. José Morgado y Pita da Veiga.

Id. id. Nombrando Ayudante del Colegio naval militar al Teniente de navio D. Isidoro Uriarte y de Vigneau.

29 id. Concediendo cuatro meses de licencia al segundo Ayudante del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Nicolás de Cayarga y Amiana.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende

en primera y única instancia entre partes, de una la Sociedad colectiva *Mosa Bezunarte y compañía*, y en su nombre el Licenciado D. Julian Zaro, instituido por el Licenciado D. Luis Diaz Perez, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 23 de Setiembre de 1861, por la que se anuló el contrato celebrado por dicha compañía con el Ayuntamiento del Valle de Salazar para el aprovechamiento de árboles del bosque de Irati, propio del expresado Valle.

Visto: Vista la escritura pública de 22 de Diciembre de 1841, que contiene el contrato celebrado entre dicho Ayuntamiento y D. Juan Moso, Director de la compañía demandante, en el cual convinieron que el primero diese, y el segundo recibiese en arrendamiento, los árboles del bosque de Irati por tiempo de 30 años para que la compañía pudiera cortar en cada uno de ellos los árboles que necesitase desde el número de 500 á 2.000 árboles, de 500 á 2.000 pagas, y de 500 á 2.000 vergas, no debiendo cortar y pagar anualmente menos del número inferior ni más del superior en su clase, con otras varias condiciones.

Vista la solicitud que en el mencionado día dirigió el Ayuntamiento á la Diputacion provincial de Navarra para que diese su aprobacion al convenio, y el decreto de la misma de 12 de Julio de 1842, aprobándolo en cuanto tocaba á sus atribuciones.

Vista la comunicacion que en Julio de 1860 elevó á mi Gobierno el Gobernador de la provincia de Navarra manifestando que en el contrato no habia mediado la subasta, indispensable para el arrendamiento de los bienes de propios y comunes de los pueblos; que las Ordenanzas de Navarra de 1828 y 1829 igualmente lo mandaba; y la única excepcion establecida en ella era que las poblaciones que habian tenido por costumbre ó privilegio dejar de dar cuentas, habrian de continuar como antes dispensadas de esta obligacion, pero de ninguna manera la eximia de la licitacion en los arriendos; por lo que esperaba que acordase lo que tuviera por conveniente, puesto que no estaba en sus facultades declarar la nulidad del contrato.

Vista la Real orden de 23 de Setiembre de 1861, dictada de conformidad con lo informado por el Ingeniero de la provincia y por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, anulando el referido contrato por ser contrario, no solo á las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, sino tambien á la legislacion especial de Navarra, además de muy perjudicial á los intereses públicos.

Vistas la exposicion que la sociedad interesada dirigió al Ministerio de Fomento pidiendo que se dejase sin efecto la Real orden anterior; y la representacion de la Diputacion provincial haciendo observar que con esta resolucion se habia prejuzgado la cuestion pendiente de informe del Consejo de Estado sobre si las Ordenanzas de Montes regirán ó no en Navarra, en cuya virtud se dictó Real orden en 2 de Diciembre siguiente disponiendo:

1.º Que se manifestara al Gobernador hallarse pendiente de dictamen del Consejo la mencionada cuestion, y que hasta tanto que se resolviera no debia hacerse alteracion en el estado de cosas que en cada pueblo y en cada monte venia existiendo respecto de este particular, que no fué prejuzgado por la referida Real orden, segun dijo la Diputacion.

2.º Que se remitieran al Consejo las dos exposiciones citadas, á fin de que las tuviera presentes al evacuar el dictamen que se le tenia pedido.

Y 3.º Que hasta que el Ministerio, oido el Consejo, resolviera definitivamente, quedase en suspenso la ejecucion de la expresada Real orden de 23 de Setiembre, no ya para que continuaran los efectos de dicho contrato, sino tan solo para el de que los interesados pudieran hacer uso de los derechos de que se considerasen asistidos por la via contenciosa, segun creyeran que procedia por incompetencia ó por agravio que les causara la citada disposicion administrativa.

Vistas la comunicacion que el Gobernador elevó al Ministerio, en la que le participaba las medidas que habia adoptado para impedir la conduccion de maderas por la sociedad, y la instancia que esta hizo en oposicion á las mismas, con cuyo motivo se dictó Real orden en 21 de Enero de 1862, mandando que el Ingeniero de la provincia reconociera el monte, examinara las maderas cortadas, las inventariara, adoptara las providencias oportunas, propusiera á la Autoridad las que debieran tomarse para evitar toda nueva corta ó abuso de otra clase, y manifestara su dictamen sobre los perjuicios que la detencion de las maderas pudieran causar en las mismas, las cuales tasaria, procediendo en este caso el Gobernador á disponer la extraccion mediante las reglas de intervencion y vigilancia necesarias, y haciendo que se depositara previamente el importe de la tasacion en la sucursal de la Caja general de Depósitos.

Vista la demanda documentada que en 24 de Marzo de 1862 presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Julian Zaro, en nombre de la sociedad *Mosa Bezunarte y compañía*, pretendiendo se declarase que el Ministerio de Fomento no ha tenido ni tiene competencia para intervenir en los actos económico-administrativos de los pueblos y valles de Navarra; que por lo mismo no ha podido conocer de un contrato hecho por uno de ellos con arreglo á la legislacion especial de aquella provincia, y en su consecuencia que se anule la Real orden de 23 de Setiembre de 1861, dictada por dicho Ministerio, ó cuando no se estime la incompetencia, que se deje sin efecto la mencionada Real orden declarando válido y subsistente el contrato, y reservando á la sociedad todos sus derechos respecto á la indemnizacion de los perjuicios y gastos que se le han causado y ocasionen por la interrupcion que dicho contrato ha sufrido.

Vistos los documentos presentados con la demanda: Vistos la Real orden de 7 de Junio de 1862, por la que se admitió la via contenciosa, y el escrito del Licenciado Zaro, manifestando que la Real orden de 30 de Abril anterior, dictada en el expediente promovido por la Diputacion provincial de Navarra de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, habia hecho dos declaraciones importantes, siendo la primera, que Navarra no se hallaba sometida á las disposiciones de las Ordenanzas generales de Montes en todo cuanto fuera contrario á la legislacion especial de este ramo; y la segunda, que se hallaba vigente la ley 26 de las Cortes de aquel reino, de 1828 y 1829, que colocaba la administracion de los montes bajo los respectivos Ayuntamientos, y su superior inspeccion á la Diputacion provincial, y reiteró en su virtud la peticion consignada en la demanda.

Visto otro escrito del mismo Letrado al que acompañó un certificado expedido á instancia de la sociedad, su representada, por el Secretario de la Diputacion de Navarra, y de mandato de esta corporacion, en cuyo documento se expresa:

Primero. Que segun las costumbres y leyes de Navarra, y particularmente la 25 de las últimas Cortes de 1828 y 1829, los pueblos que no daban cuentas al Consejo de la misma disponian de sus propiedades en la forma que tenian por conveniente, sin que dichas leyes obligasen especialmente á los referidos pueblos á celebrar subastas para las enajenaciones de sus propios y arriendo de sus rentas, en cuyo caso se encontraba el Valle de Salazar, uno de los comprendidos en la extension de dar cuentas cuando celebró el contrato de 22 de Diciembre de 1841 con la sociedad.

Y segundo. Que las reglas prescritas por la ley 26 de Montes de Navarra, de 1828 y 1829, para los montes demarcados con arreglo á la misma, no comprendia á los no demarcados; que el monte de Irati no era demarcado, y los que pertenecian á esta clase, y á varios pueblos en comun, como sucedia con Irati, podian disponer segun los convenios que tuvieran entre sí, con arreglo á sus antiguos costumbres, como lo prescribia el art. 68 de dicha ley 26.

Visto el de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la procedencia de la absolucion de la de-

manda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los de réplica y réplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones, compareciendo como representante de la sociedad el Licenciado D. Luis Diaz Perez, previa sustitucion hecha en él por el Licenciado Zaro y admitida por la Seccion de lo Contencioso que le tuvo por tal en auto de 16 de Enero de 1863:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833:

Vista la ley de Modificacion de fueros de Navarra de 16 de Agosto de 1841, en cuyos artículos 6.º, 10, 13 y 14 se declara que las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la Administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial: que «la Diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, efectos veneciales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de las provincias tendrá las mismas facultades que ejercia el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino: que «habrá en Navarra una Autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Jefes políticos de las demás provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores:» y que «no se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andia, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.»

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1852, por la cual se ha resuelto:

Primero. Que con arreglo á los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 se halla vigente en materia de montes, y solo por lo respectivo á la administracion económica de los que pertenecian en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la ley 26 de las Cortes del entonces Reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha administracion los respectivos Ayuntamientos bajo la dependencia de la Diputacion provincial, que resume en esta materia las atribuciones del orden administrativo, penales de su antiguo Consejo y Diputacion, segun la legislacion del mismo reino.

Segundo. Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833 en todo cuanto sea contrario á la legislacion especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias sin embargo todas aquellas leyes generales de la Monarquía compatibles con las especiales de Navarra, expresamente confirmadas por la administracion de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada ley de 16 de Agosto de 1841.

Y tercero. Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de montes, la Diputacion provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Cortes del reino con el Rey, y á los Ministros de la Corona, segun la Constitucion de la Monarquía y las leyes de 1839 y 1841; y que en este concepto á las Cortes con el Rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones que acerca de los montes, como propiedades de los pueblos, estaban reservadas á las Cortes del antiguo reino de Navarra; y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administrasen por los Ayuntamientos y Diputacion provincial, con arreglo á los fueros y leyes especiales reconocidas como vigentes por la general antes nombrada.

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determina la jurisdiccion de los Consejos provinciales como Tribunales administrativos:

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1862. Considerando que las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833 no rigen en Navarra, en cuanto son contrarias á su legislacion especial de este ramo, segun lo dispuesto en la ley citada de 16 de Agosto de 1841, y lo declarado en la mencionada Real orden de 30 de Abril de 1862:

Considerando que con arreglo á estas mismas disposiciones, los pueblos de Navarra, en todo lo relativo á la administracion económica de los montes que les pertenecen en comunidad ó propiedad y á su uso y aprovechamiento, conservan las facultades y atribuciones que tenian por sus privilegios y legislacion especial, bajo la dependencia, no del Gobernador, sino de la Diputacion provincial; y que esta, aunque sometida á la suprema inspeccion y vigilancia de mi Gobierno, ejerce en la materia la autoridad y las atribuciones que antes tuvieron el suprimido Real Consejo Supremo y la Diputacion de aquel antiguo reino, cuyos acuerdos y providencias definitivas causaban Estado:

Considerando que, segun lo expuesto, el Valle de Salazar no necesitaba obtener la aprobacion á autorizacion de mi Gobierno ni de sus delegados especiales para el uso y aprovechamiento de su monte comun de Irati, ni para celebrar contratos con este objeto:

Considerando que el referido contrato fué aprobado por la Diputacion de Navarra, y por tanto, que aun cuando el Valle de Salazar se hubiese excedido de las facultades que le competen por sus privilegios y legislacion especial de aquella provincia, y la Diputacion haya concedido indebidamente su aprobacion á un acto abusivo ó perjudicial á los intereses de aquel Valle, no podia gubernativamente anularse dicho contrato por mi Gobierno sino invalidar ó revocar el acuerdo de la Diputacion provincial que habia causado Estado en la esfera de la Administracion activa, con arreglo á la legislacion especial de aquella provincia en la materia:

Considerando que las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunes, y al cumplimiento, rescision y efectos de los contratos, celebrados con las administraciones municipales para toda especie de servicios públicos, cuando pasan á ser contenciosos, competen á los Consejos provinciales como Tribunales administrativos, conforme á lo determinado en el citado art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Considerando que, por esta razon y por lo prevenido en la mencionada Real orden de 4 de Junio de 1862, á las Autoridades de provincia corresponde resolver las cuestiones indicadas en la via gubernativa; porque si pudiera resolverlas mi Gobierno, se alteraria el orden legal del procedimiento, y se privaria á los Consejos provinciales de su jurisdiccion y á los particulares de las garantías de acierto que puede prestarles un Tribunal conocedor de las localidades y más inmediato al lugar de los hechos:

Considerando que el contrato celebrado por el valle de Salazar con la compañía titulada de Irati tiene por objeto el aprovechamiento del sobredicho monte por los pueblos del Valle á que en comun pertenece en los términos que en el mismo se expresa, y por consecuencia, que las cuestiones á que pueda dar lugar, y cualquiera que sea quien las promueva, deben resolverse por la Autoridad provincial competente en la esfera de la administracion activa, y ante el Consejo provincial en la via contenciosa:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. José María Halcón y Mendoza:

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 23 de Setiembre de 1861, reservando á la Administracion y á los interesados sus acciones y derechos para que los utilicen donde correspondan y como vieren convenientes, sin perjuicio de las medidas que mi Gobierno estime oportuno adoptar en virtud de la suprema inspeccion y vigilancia que con arreglo á la Constitucion y leyes vigentes debe ejercer sobre las Autoridades de Navarra cuando entienda que se han desviado del tenor de aquellas.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil

ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.—Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 30 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Mayo último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA, Número de estos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, and SU IMPORTE EN Rs. vn. Cnts. The table lists various creditors and their respective amounts, totaling 207,413.97.

NOTAS. 1.º El importe de los mandatos de pago, números 1.495, 96 y 98 ha figurado ya en los estados de los meses de los respectivos acuerdos entre los pendientes de expedicion. 2.º Los créditos que figuran sin haberse expedido mandatos de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos, ó fallarse algun requisito. Madrid 16 de Junio de 1863.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Lascoiti.—Es copia.—Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 7.800 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de las Provincias Vascongadas el día 22 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 4.º de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Relacion de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata. Factoria de Vitoria, cebada procedente del país y pueblos limítrofes de Castilla, de 66 libras castellanas de peso cada fanega, 7.800 quintales castellanos.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 7.800 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, ... quintales en la Factoria de Vitoria al precio de ... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 4.000 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Navarra, el día 22 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 4.º de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Relacion de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata. Factoria de Pamplona, cebada procedente del país, de 66 libras castellanas de peso cada fanega, 4.000 quintales castellanos.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 4.000 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, ... quintales en la Factoria de Pamplona, al precio de ... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

Direccion de Hidrografia. AVISO A LOS NAVEGANTES. FARO DE CAYO DE PIEDRAS. Costa Sur de la isla de Cuba. Segun noticia publicada por la Direccion de Obras públicas de la Habana, se ha encendido un faro recientemente construido en la parte N. de dicho Cayo, 30 millas al O. de Nagua ó Cienfuegos.

Aparato dióptico de cuarto orden. Luz fija, blanca. Alzance en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas. Latitud... 21.º 57.º 50" N. Longitud... 75.º 04.º 05" E. de S. F. Elevacion sobre el terreno, 8 metros. Idem sobre el nivel del mar, 9 id.

Esta luz está colocada en una percha de madera de color gris, que sobresale del techo de una casa cuadrangular del mismo color y materia, la cual sirve de habitacion á los toreros.

Luz provisional de Puerto en Punta Lonsdale. Costa meridional de Australia. Segun anuncio del Gobierno colonial de la Nueva Gales meridional, debe haberse encendido la mencionada luz el día 14 de Febrero del corriente año.

Está situada en la expresada punta, parte O. de la entrada de Port-Phillip. Luz fija, que presenta color verde cuando demora próximamente desde el N. 48º O. al N. 42º O., y rojo óca punta Nepean y el puerto desde el N. 42º O. al N. 77º O. Alcanza en tiempo despejado: la luz verde 4 millas, y la roja.

La situacion de la luz es inmediata al asta de señales de mareas de punta Lonsdale, y tiene por objeto indicar á los buques la proximidad de los escollos recientemente descubiertos por el Lightning y los de la piedra de punta Lonsdale á la entrada del puerto. Cuando los buques tengan la luz verde á la vista se hallarán por fuera de los escollos, y cuando descubran la roja estarán por dentro de los mismos. Cuando se confunden en uno los dos colores de la luz, indica que el buque se halla próximo á los escollos.

Las demoras son verdaderas.—Variacion en 1863, 8º 20' NE. Madrid 27 de Junio de 1863.—Francisco Chacon.

Junta de la Deuda pública. Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; y en concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names like D. Manuel Ruiz, D. Francisco Ruiz, etc.

DIÓCESIS DE GERONA. 404710 D. Miguel Rubert. 404711 D. Joaquin Ramio. 404712 D. José Rivas. 404713 D. Cayetano Ros. 404714 D. Perfecto Ruscalleda. 404715 D. Juan Ros. 404716 D. Pablo Ruscalleda. 404717 D. José Ros y Moragas. 404718 D. Esteban Rivas. 404719 D. Jerónimo Rovira. 404720 D. Ramon Roure Renart. 404721 D. Salvador Renart. 404722 D. José Rocas. 404723 D. Salvio Rocas. 404724 D. Antonio Rin.

LEON. 404725 D. Eugenio Zorita. ZARAGOZA. 404726 D. Félix Abad. 404727 D. Manuel Lázaro. 404728 D. Antonio Sanz. Madrid 15 de Junio de 1863.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Lascoiti.

DIÓCESIS DE BARBASTRO. 404729 D. Remigio Butué. HUESCA. 404730 D. Pedro Oliete. LEON. 404731 D. Casimiro Gonzalez Getino.

ORHUELA. 404732 D. Antonio Canicio. 404733 D. Lorenzo Canjo. 404734 D. José Cazorla. 404735 D. Jaime Ceva. 404736 D. José Chorro. 404737 D. Miguel Condoba. 404738 D. Francisco Gonzalez. 404739 D. José Santos.

BALEARES. 404736 D. Dionisio Sanz. 404737 D. Casto Navajas y Perez. SORIA. 404738 D. Victoriano Cuadron. TERUEL. 404739 D. Juan José Mezquita. 404740 D. Miguel Moliner.

VALENCIA. 404791 D. José Nicolás Garrido. 404792 D. Raimundo Ramon. 404793 D. Vicente Mora. 404794 D. Vicente Soler. 404795 D. Jaime Seva. BALEARES. 404796 D. Juan Manuel Civer.

DIÓCESIS DE HUESCA. 404797 D. Matias Pintado. LEON. 404798 D. Bernardino Liorente. 404799 D. José Linares. 404800 D. Nicolás Mateo. 404801 D. Andrés Otero. 404802 D. José Rivero.

Nombres de los interesados. DIÓCESIS DE SAN MÁRCOS DE LEON. 404740 D. Gonzalo Canelo Hidalgo. 404741 D. Juan Lino Palacion. 404742 D. Juan Antonio Salvador.

VALENCIA. 404743 D. Eduardo Jimenez. ORHUELA. 404744 D. Francisco Amorós. 404745 D. Antonio Garcia. 404746 D. Félix Garcia. 404747 D. Rafael Llerero. 404748 D. Juan Latorre. 404749 D. Andrés Mechuc. 404750 D. José Miralles. 404751 D. José Moliner. 404752 D. Juan Montoya. 404753 D. Antonio Morant. 404754 D. Juan Navarro. 404755 D. Juan Oca. 404756 D. Juan Riera. 404757 D. José Sanchez. 404758 D. Manuel Suarez.

SEVILLA. 404759 D. Juan de Arias. 404760 D. Rafael Alonso. LÉRIDA. 404761 D. Manuel Ruiz. 404762 D. Francisco Ruiz.

SEVILLA. 404763 D. Francisco Baena. 404764 D. Gregorio Bernal. 404765 D. José Rafael de Góngora. 404766 D. Pedro Gordillo. 404767 D. Francisco Garcia Cazalla. 404768 D. Antonio Jimenez. 404769 D. José Maria Ramirez. 404770 D. José Sanchez Ponce. 404771 D. Nicolás Sanchez.

VALENCIA. 404772 D. José Bellva. 404773 D. Vicente Bellver. 404774 D. José Ganiguez. 404775 D. Ramon Hiclanco. 404776 D. Vicente Ibars.

PROVINCIA DE CÁDIZ. 404777 D. Domingo Guerrero. 404778 Doña Jacoba Log.

CORUÑA. 404779 D. José Maria Collas. 404780 D. Nicolás Pau. 404781 D. José Torrado.

GRANADA. 404782 D. Antonio Contreras y Martinez. 404783 D. Manuel Jimenez Casanova. 404784 D. Manuel Martinez y Torres. 404785 Doña Maria Garcia.

LOGROÑO. 404786 D. Dionisio Sanz. 404787 D. Casto Navajas y Perez.

DIÓCESIS DE HUESCA. 404797 D. Matias Pintado. LEON. 404798 D. Bernardino Liorente. 404799 D. José Linares. 404800 D. Nicolás Mateo. 404801 D. Andrés Otero. 404802 D. José Rivero.



